

AUTO No. EPA-AUTO-0609-2024 DE miércoles, 22 de mayo de 2024

“Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar por actividades desplegadas por un establecimiento de comercio billar en la transversal 54A a lado del parqueadero de megatiendas, que generan presuntas afectaciones a la comunidad y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante documento identificado con Código de registro EXT-AMC-24-0013068 de 2024, el señor Octavio Alexander Garcia Carvajalino, en su calidad de residente del Conjunto Residencial Monte Sion presentó querrela en contra del local comercial ubicado en la transversal 54A, junto al parqueadero de megatiendas cercano a la Terminal de Transporte, por presuntas infracciones a la normatividad ambiental en los siguientes términos:

“(…)De manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de solicitar por favor su oportuno y valioso apoyo tomando las acciones necesarias para dar respuesta a esta denuncia, la cual, radica en que en la TRANSVERSAL 54 A lado del parqueadero de Megatienda TERMINAL DE TRASPORTES, se encuentra un comercio que funciona como Billar que se ha convertido en una "terraza" o bar, ya que todos los días(cosa que se agrava a partir de los jueves hasta los domingos y festivos) pone música a altos volúmenes perturbando el sueño y la tranquilidad de los moradores de los conjuntos residenciales aledaños a éste, como es el caso especial del conjunto monte sión ubicado en la transversal 54 #106-99, conjunto en el cual yo me encuentro residiendo y que consta de 3 torres con una numero total de 200 apartamentos que en este momento nos estamos viendo afectados por lo anteriormente mencionado. Cabe resaltar que esta situación no es nueva, por lo que en meses anteriores se realizó una denuncia por parte de otro propietario del conjunto ante el EPA, denuncia que fue atendida por funcionarios de dicho establecimiento, acercándose al negocio y haciéndoles un llamado de atención, cosa que mermo el ruido durante unos meses, sin embargo, en las ultimas semanas la situación continúa incluso en peores condiciones..(…)”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1 establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a



que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone: “Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el señor Octavio Alexander Garcia Carvajalino, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 1.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 1.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 1.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 1.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

CARTAGENA



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

1.5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo, al correo electrónico alexcarvajalino89@hotmail.com proporcionado por el querellante para tales fines.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ
DIRECTOR GENERAL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Vo/Bó. Carlos Hernando Triviño Montes.
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González.
Abogado, Asesor Externo-EPA



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>